



SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1292/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1292/2018**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** compareció a demandar de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y del JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo por el cual se admitió la demanda y que se hace consistir en la imputación de conducir vehículo en estado de ebriedad y la multa impuesta por dicha infracción de tránsito, así como los pagos realizados en consecuencia de la misma.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose

por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **dos de abril de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado reclamado de la **Secretaría de Finanzas Públicas y del Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia ambos del Municipio de Aguascalientes**, se encuentra debidamente



acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la *Determinación de Situación Jurídica de Infractor*, con número de folio **24593**, de fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho, el cual obra a fojas 29 a la 33 de los autos*-, siendo la resolución efectivamente impugnada; probanza que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto que impugna.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA en su escrito inicial de demanda, los cuales hace valer en relación a la *ilegibilidad* de la boleta de infracción que le fue entregada, siendo

¹ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

preferente su análisis por cuestión de orden, al ser el que mayor protección le brinda, el cual resulta FUNDADO como se verá a continuación.

Siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Al efecto, la parte actora aduce en lo sustancial que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas de folio **10436**, de la cual se desprende la resolución impugnada, es ilegible, no siendo posible verificar si se cumplieron los requisitos que debe tener la misma, lo que lo deja en estado de indefensión.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que establece el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado que dice:

“ARTICULO 145 Bis.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al "Alcoholímetro".

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa mente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados

...a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

De lo anterior se desprende que, al realizarse la prueba del alcoholímetro al conductor de un vehículo y se desprenda de dicha prueba, que rebasa la cantidad de alcohol de 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le impedirá que continúe conduciendo y será remitido a la autoridad competente para la aplicación de nuevos exámenes respecto de los cuales si se determina que se encuentra en estado de ebriedad se le aplicaran las sanciones que señala la Ley, de lo cual se levantara acta circunstanciada en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en



dicha diligencia, la cual será firmada ante la presencia de dos testigos, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, se requiere que se levante *acta circunstanciada de los hechos motivo de la infracción* y que se le entregue *copia* de la misma al presunto infractor, por lo que es necesario que la copia que se le entregue al particular sea *legible* a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es, que el presunto infractor tenga pleno conocimiento de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, que le permita de esta manera formular una defensa, de tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción que impida conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la diligencia respectiva que se haga constar en la misma carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea *legible*, sin embargo dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante *acta circunstanciada de la diligencia* y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, si conforme al artículo 145 Bis de la Ley de vialidad se requiere que el acta que se levante con motivo de la diligencia este circunstanciada, a efecto de que sea válida, debe considerarse también que al existir obligación de entregar una copia del acta al conductor, implica que la copia que se le entregue al particular necesariamente contenga dicha circunstanciación, a efecto de que le permita conocer con certeza cuales son los hechos y demás datos que motivaron el levantamiento del acta.

Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma.

Así las cosas, el argumento expresado por el actor resulta **fundado**, ya que, como se desprende del artículo transcrito anteriormente, es requisito esencial que el acta que se levante con motivo de la infracción a la Ley de Vialidad se haga de manera circunstanciada y se le entregue copia de la misma al presunto infractor, para que éste conozca a ciencia cierta los hechos en los que la autoridad demandada basa su resolución, situación que en el caso no aconteció, tal como se desprende de la propia copia del acta de infracción número **10436** -que obra a fojas 10 y 11 de los autos-, apreciándose de ésta que los datos relativos a la circunstanciación de los hechos que motivaron la misma no son legibles (entre otros),



impidiendo que el presunto infractor conozca de manera circunstanciada los hechos que motivaron que se levantara la misma, pues si bien dicha acta consta en un formato que contiene ciertos datos (pre-llenados) relativos a la infracción, en la especie no se aprecian con certeza cuales son los hechos concretos que propiciaron la infracción, como lo son, cómo es que se actualiza la infracción.

Para continuar con el presente análisis es necesario precisar el artículo 4 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

VI.- Ser expedido sujetaándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;....”

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y si el **acta de infracción** número **10436**, no le fue entregada en copia circunstanciada legible al presunto infractor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad, deviene la **ilegalidad** de la diligencia que se hace constar en el acta de infracción, por contravenir lo dispuesto en la fracción VI del artículo arriba transcrito al no ajustarse a las formalidades requeridas para su emisión.

En consecuencia, la resolución impugnada consistente en la determinación de situación jurídica de folio **24593**, de fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*, emitida por el Juez Municipal es ilegal, por tanto no puede surtir ningún efecto al basarse en una infracción que supuestamente se hizo

constar en el acta número **10436**, cuyo procedimiento de levantamiento es ilegal al no cumplir con uno de los requisitos necesarios para su validez y que afectan las defensas del inculpa al impedirle conocer los hechos que motivaron la misma.

Por lo tanto, al no haberse entregado al presunto infractor una copia legible del acta de infracción levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada y que dejen hacerse del conocimiento del presunto infractor, dicha actuación de la autoridad deviene ilegal y carece de eficacia probatoria plena para acreditar lo asentado en el acta ya que, al ser ilegible la copia entregada al particular, priva de seguridad jurídica al conductor del vehículo a quien se le hizo la prueba de alcoholemia, pues la copia es el medio legal para que el presunto infractor conozca los hechos que se le imputan constitutivos de la infracción.

Luego, al ser el acta de infracción multicitada de número **10436**, el acto en el cual se comprueba el incumplimiento de las disposiciones legales que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad, según su penúltimo párrafo, en relación con el cuarto y quinto del mismo artículo, y al haber resultado ilegal su emisión como ya quedó establecido anteriormente, dicha ilegalidad implica la nulidad lisa y llana de la base del procedimiento, al no haberse hecho del conocimiento del presunto infractor dicha acta circunstanciada (al no haberle entregado copia legible), dejando en estado de indefensión al particular a quien se le practicó la prueba del alcoholímetro, para constatar que efectivamente la autoridad que realizó la diligencia actuó apegada a derecho y que hubiere hecho constar los motivos para levantar la misma



atribuidos al inconforme y los demás datos relativos a la actuación, lo que limita las defensas del actor.

Ahora, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización. Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA. Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitantes, son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de

los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, **hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate.** En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitantes) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le



atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiere omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de multa, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”

Resuelto lo anterior, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva por la que se impuso a la parte actora la sanción de multa, emitida el *veinte de julio de dos mil dieciocho*, por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal que se impugnara mediante el presente juicio, puesto que dicha resolución fue dictada con base en el procedimiento administrativo sancionador del que se declaró su ilegalidad, por lo que si no le fue entregada a la presunta infractora copia legible del acta de infracción, que es el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción III y 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, al resulta fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, conforme al análisis realizado considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución** impugnada, descrita en el resultado de la presente resolución, mediante la cual se impuso una sanción de multa al actor por la cantidad de \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Como consecuencia de la nulidad anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las sanciones impuestas, cuya nulidad ha sido declarada, **por lo que deberá procederse a la devolución del pago** que realizara la parte actora por la cantidad de \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago número **0000521064**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de multas por alcoholímetro, el que consta a foja 12 de los autos.

Dejándose a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas, el recibo antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor.

Igualmente deberá **Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por



alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada descrita en el resultando I del presente fallo por las razones expuestas en el considerando CUARTO.

TERCERO. Hágase **devolución del pago** que realizó la parte actora, en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.-
Conste.